

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0108

26/07/2021

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00711	EJECUTIVO	PIEDAD RUBIELA URBANO	CARMEN LUCIOA MONTENEGRO	RECONOCE PERSONERÍA Y EMPLAZA	23/07/2021	PPAL
2020-00497	EJECUTIVO	JOHN EDISON CISMNEROS	JOSE LISANDRO URBINA	RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	23/07/2021	PPAL
2021-00084	EJECUTIVO	ALVARO ENRIQUE VALENCIA	OVIDIO LEGARDA	SIN LUGAR A TENER EN CUENTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN Y REQUIERE PARTE	23/07/2021	PPAL
2021-00169	EJECUTIVO	JL Y RB SAS	RIGO BENAVIDES Y LIDIA PANTOJA	ORDENA NOTIFICAR	23/07/2021	PPAL
2021-00192	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HOSMAN GONZALEZ MIRANDA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REMATE Y RECONOCE PERSONERIA	23/07/2021	PPAL
2021-00226	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LILIANA DEL CARMEN TIMANÁ Y GALO MILLER DIAZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	23/07/2021	PPAL
2021-00240	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS EFRAIN OBANDO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	23/07/2021	PPAL
2021-00385	RESTITUCION INMUEBLE	MIRIAM ELISA CORDOBA	EDGAR EDUARDO ARTEAGA	INADMITE DEMANDA	23/07/2021	PPAL
2021-00386	EJECUTIVO	HERNANDO ALBERTO BURGOS	CESAR GIRALDO ERAZO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/07/2021	PPAL
2021-00386	EJECUTIVO	HERNANDO ALBERTO BURGOS	CESAR GIRALDO ERAZO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	23/07/2021	M.C.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2021 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la sustitución de poder de la parte demandante y con el memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada (Fls. 67 y siguientes. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2016-00711

Demandante: Piedad Rubiela Urbano Gómez.

Demandada: Carmen Lucia Montenegro V.

Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la señora Piedad Rubiela Urbano Gómez, sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta.

De otro lado, en memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Carmen Lucia Montenegro Villacruz, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no reside”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” Y el artículo 293 *ibidem* señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la señora Carmen Montenegro, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Daniela Gómez Yela identificada con C.C. No. 1.085.952.560 de Ipiales (P), para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la señora Piedad Rubiela Urbano Gómez.

SEGUNDO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Carmen Lucia Montenegro Villacruz identificada con C.C. No. 27.175.631

TERCERO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de Julio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00497

Demandante: John Edison Cisneros

Demandado: José Lisandro Urbina Vallejo

Pasto (N.), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el señor José Lisandro Urbina Vallejo a través de apoderado presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar al mandatario judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial del demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los mismos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería al abogado German Medina Bolaños portador de la T.P. No. 104.426 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del demandado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de julio de 2021
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de julio de 2021. Doy cuenta del presente asunto con la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00084

Demandante: Álvaro Enrique Valencia Piarpuzan

Demandado: Ovidio Legarda

Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física, a la dirección registrada en el escrito de demanda, sin embargo, el mandatario alude que con ello se encuentra notificado el demandado después de dos días siguientes al recibo de la comunicación, termino en el cual iniciara el traslado de la demanda citando el Decreto 806 de 2020 anexando copia de la demanda y auto a notificar.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 291, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de julio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada, y, del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00169

Demandante: JL Y RB SAS

Demandados: Rigo Andrés Benavides Pantoja y Lidia Mercedes Pantoja España.

Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados, por cuanto las diligencias de notificación enviadas a la dirección señalada en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "*dirección incorrecta*", razón por la cual solicita su emplazamiento.

Sin embargo, una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que con auto del 20 de abril de 2021, se ordenó: *el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Lidia Mercedes Pantoja España registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-44988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto*, inmueble que según el certificado de libertad y tradición tiene su ubicación en la Carrera 2 No. 3 – 56 en el barrio Anganoy en Pasto. Por tanto, en aras de garantizar la debida contradicción, el derecho de defensa y debido proceso, el despacho ordenara que se adelante las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en la dirección indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR LA NOTIFICACION de los demandados, Rigo Andrés Benavides Pantoja y Lidia Mercedes Pantoja España en la Carrera 2 No. 3 – 56 en el barrio Anganoy en Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de julio de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00192

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Hosman González Miranda

Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica hosmanmigo@gmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenida de la base de datos de los clientes de la entidad ejecutante; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jose Octavio De La Rosa Mozo en virtud del artículo 75 CGP en representación de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Hosman González Miranda en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Jose Octavio De La Rosa Mozo identificado con C.C. No. 1.082.874.727, y Tarjeta Profesional número 235.388 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00226

Demandante: Banco Comercial Av Villas

Demandados: Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timana

Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a sus direcciones electrónicas diazmuriel55@gmail.com y diaz948@hotmail.com las cuales fueron informadas en el escrito de demanda y obtenidas de la base de datos de los clientes de la entidad ejecutante; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que los pagarés base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Comercial Av Villas y en contra de Liliana del Carmen Timaná y Galo Miller Díaz Timaná en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00240

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carlos Efraín Obando Obando

Pasto (N.), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el señor Carlos Efraín Obando Obando a través de apoderada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar a la mandataria judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la apoderada judicial del demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los mismos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Patricia López Arévalo portadora de la T.P. No. 91.241 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del demandado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 26 de julio de 2021
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2021-00385

Demandante: Miriam Elisa Córdoba de Márquez

Demandado: Edgar Eduardo Arteaga Pasos

Pasto (N.), veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exige la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El artículo 83 del ordenamiento procesal vigente, señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias que los identifiquen y que no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues según la demanda el valor actual de la renta es de \$600.000,00 y el término inicialmente pactado fue de 6 meses. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

De igual forma se advierte que el inmueble del cual se pretende la restitución no se encuentra debidamente identificado y alinderado, no existe ningún documento anexo que contenga los linderos, debiendo en consecuencia determinar los linderos generales y especiales del bien objeto de la restitución.

Finalmente, si bien existe solicitud de medidas cautelares, no se aporta la caución judicial correspondiente al 20% de la cuantía de la demanda, y no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Diego Andrés López portador de la T.P. No. 309.084 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00386
Demandante: Hernando Alberto Burgos España
Demandado: Cesar Giraldo Erazo Muñoz

Pasto (N.), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hernando Alberto Burgos España y en contra de Cesar Giraldo Erazo Muñoz para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al señor Jorge Enrique Guerrero Jacome portador de la L.T. No. 21743 del C.S. de la J. para que actúe el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de julio de 2021

Secretario

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA PROCESO 2020 - 00497

german medina <gmedinab73@hotmail.com>

Miércoles 19/05/2021 11:44 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA20210519.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE PASTO

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVO PROCESO 2020 - 00497

DEMANDANTE: JHON EDISON CISNEROS

DEMANDADO: JOSE LISANDRO URBINA VALLEJO

Cordial Saludo.

Respetuosamente adjunto al presente memorial la contestación a la demanda ejecutiva de la referencia, en la que actúo como apoderado judicial de la parte ejecutada.

Atentamente,

GERMAN MEDINA BOLAÑOS

C.C. No. 87.714.663 expedida en Ipiales

T.P. No. 101.426 C.S.J.

Pasto, Mayo 19 del año 2021

Señor (a)

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: No. 2020 - 00497

DEMANDANTE: JHON EDISON CISNEROS

DEMANDADO: JOSE LISANDRO URBINA VALLEJO

CONTESTACION DE LA DEMANDA

GERMAN MEDINA BOLAÑOS, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.663 expedida en Ipiales (N), Abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 101.426 C.S.J., actuando en nombre y representación del señor JOSE LISANDRO URBINA VALLEJO, como consta en memorial poder, me dirijo a su despacho con el fin de CONTESTAR LA DEMANDA propuesta por el señor JHON EDISON CISNEROS dentro del proceso Ejecutivo radicado con el No. 2020 - 00497, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO.

La obligación no es exigible por el señor JHON EDISON CISNEROS quien actúa como demandante, pues no es la

persona con quien se pactó la obligación de dinero, sino con la señora PIEDAD DEL ROSARIO CALVACHE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.199.116 quien reside en el Municipio del Tambo (Nariño) en la Calle 2 No. 10-64 del Barrio Rosario, lo que significa que no existe OBLIGACION DE PAGO con el demandante, no es tampoco el endosatario de los títulos.

Los títulos valores adjuntos al expediente como medio probatorio fueron alterados en lo que respecta a su acreedor, por lo que se determina un FRAUDE PROCESAL.

Mi poderdante fue efectivamente requerido en varias oportunidades pero por la señora PIEDAD DEL ROSARIO CALVACHE DIAZ y no por el demandante, ya que existen pagos parciales de capital e intereses en favor de la primera mencionada.

En conclusión, mi cliente no es deudor del demandante más si lo fue de la señora PIEDAD DEL ROSARIO CALVACHE DIAZ y así se podrá comprobar en el transcurso del proceso.

AL TERCERO.- ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, pues mi poderdante no está obligado ejecutivamente con el señor demandante.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Me reservo el derecho a controvertir todos y cada uno de los medios de prueba.

ESCRITO DE EXCEPCIONES

Presento a su señoría las siguientes excepciones:

PRIMERA.- LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO.

Mi poderdante firmó los títulos valores objeto de proceso, sin fechas de elaboración ni de exigibilidad, sin lugar a establecer intereses corrientes ni moratorios y lo más importante sin comprometer su responsabilidad civil con el demandante, se presume que la acreedora de la obligación es la señora PIEDAD DEL ROSARIO CALVACHE DIAZ con quien se estableció el pacto obligacional en el municipio de el Tambo (N), es a quien se conoce, es a quien se le pagó parcialmente la obligación.

SEGUNDA.- BUENA FE.

El señor JOSE LISANDRO URBINA VALLEJO firmó TÍTULOS VALORES en la ciudad del Tambo (N) con la señora PIEDAD DEL ROSARIO CALVACHE DIAZ y a ella es a quien se trató como acreedora.

TERCERA.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

El demandante intenta ante su despacho judicial impulsar un proceso ejecutivo sin ser endosatario de los títulos que cobra; sin embargo, mi prohijado no es obligado deudor frente a él, pues con el no se firmaron las letras de cambio.

CUARTA.- LA INNOMINADA.

PRUEBAS Y ANEXOS

DECLARACION DE PARTE:

Citar al despacho al demandante a fin de que manifieste si conoce y en qué circunstancias a la señora PIEDAD DEL ROSARIO

CALVACHE DIAZ, y si ella es la titular o ha sido la titular de la obligación que se presenta como legítima para cobro ejecutivo.
TESTIMONIAL:

Sírvase señor (a) Juez, citar a la señora PIEDAD DEL ROSARIO CALVACHE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.199.116, a fin de que declare sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda, contestación de la demanda y sus excepciones, la que puede citarse en la Calle 2 No. 10-64 del municipio de el Tambo (N), barrio Rosario.

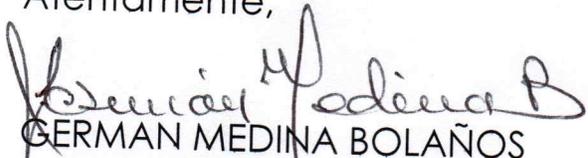
NOTIFICACIONES

Al señor JOSE LISANDRO URBINA VALLEJO en el correo electrónico: ujoselisandro@yahoo.es y al suscrito, en la carrera 24 No. 16-54, Centro Comercial Ponte Vedra, oficina 325, Pasto (N), Cel: 321 540 61 51

Autorizo notificaciones a mi correo electrónico: gmedinab73@hotmail.com.

Al demandante en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Atentamente,



GERMAN MEDINA BOLAÑOS

C.C. No. 87.714.663 expedida en Ipiales

T.P. No. 101.426 C.S.J.

Cotestación demanda 2021 240

MARIA PATRICIA LOPEZ AREVALO <mplopezarevalo@gmail.com>

Mar 29/06/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion Demanda.pdf;

Muy buenas tardes.

Junto al presente me permito enviar la contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. frente al señor CARLOS OBANDO OBANDO.

Atentamente

PATRICIA LOPEZ AREVALO

Abogada

Pasto, 29 de junio de 2021

DOCTOR

JORGE DANIEL TORRES TORRES

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CIUDAD**

RADICADO: 520014189001-2021-00240

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Carlos Efraín Obando Obando

ASUNTO: Contestación de demanda

MARIA PATRICIA LOPEZ AREVALO, domiciliada en PASTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'729.245 de PASTO y T.P. 91.241 del C. S. de la J.; obrando como apoderada judicial del señor CARLOS EFRAIN OBANDO OBANDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pasto; procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Parcialmente falso. Se refiere a la firma por parte de mi representado de dos pagarés con los que él se obligó a cancelar a favor de la entidad financiera una suma de dinero que se recibió en calidad de préstamo con interés.

- 1.1 Lo considero parcialmente falso porque la suma de dinero con la cual se llenó el pagaré 740098302 que corresponde a la obligación del mismo número, no corresponde a la efectivamente debida. El pagaré se firmó en blanco por parte del demandado para que la entidad financiera lo pueda llenar en caso de incumplimiento de la obligación y presentarlo para su cobro vía judicial.

Si bien es cierto mi poderdante sí firmó el pagaré en blanco, él no está conforme con el valor incorporado en el documento por parte de la entidad financiera. En el último reporte vía internet consultado por mi poderdante en la página de la entidad financiera encontró que, el saldo al mes de febrero

de este año 2021 correspondía al valor de \$4'864.770 y no a la suma que aparece en la demanda que dice ser de \$5'032.820

Con referencia al hecho 1.2 y 1.3 que son parte del pagaré, me atengo al contenido del documento, el mismo que se llenó por parte de la entidad financiera para pretender el cobro judicial, siempre y cuando el cobro de los intereses esté dentro del rango legal permitido.

- 2.1 Con referencia al segundo pagaré sin número presentado para el cobro judicial, sí corresponde a la sumatoria del saldo de los diferentes prestamos "audiopréstamos" que la entidad financiera le concedió a mi poderdante y su cobro está conforme al último reporte que el demandado pudo constatar vía internet en la página del banco en el mes de febrero de este año.

Con referencia al hecho 2.2 y 2.3 que son parte del segundo pagaré, me atengo al contenido del documento, el mismo que se llenó por parte de la entidad financiera para pretender el cobro judicial, siempre y cuando el cobro de los intereses esté dentro del rango legal permitido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez lo siguiente:

Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero cobrada a mi poderdante en el primer pagaré por cuanto el valor de 5'032.820 no corresponde a la suma que la misma entidad financiera publicó en su página de internet creada para consulta de los usuarios, en este caso del deudor señor CARLOS OBANDO en el mes de febrero de este año 2021.

Abstenerse igualmente de librar mandamiento de pago de los dos pagarés que hacen parte de este proceso, para en su lugar disponer que se modifiquen las condiciones del contrato en los términos que su señoría considere ajustados a los principios de buena fe, solidaridad e igualdad conforme los argumentos que expondré en las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Dado que se está pidiendo el pago de una obligación que se incorporó a un título valor pagaré firmado en blanco y cuya suma no corresponde a la cantidad que la misma entidad financiera informó al usuario a través de su página de internet destinada para ello. Inconsistencia que corresponde al pagaré 740098302

ADECUACION DEL CONTRATO CONFORME LA TEORIA DE LA IMPREVISION DE LOS CONTRATOS

La imprevisión se basa en hechos o circunstancias extraordinarias que exceden en mucho las previsiones que podrían hacerse al momento de contratar y que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes como aquella generada por una crisis económica

En estos tiempos en que el mundo se ha visto sumergido en una pandemia causada por el COVID 19 nos hemos encontrado en situaciones jurídicas y económicas impensables que han llevado al Estado a adoptar medidas de emergencia social, económica y ecológica que trastocaron la economía en muchos ámbitos repercutiendo en el cumplimiento de obligaciones contractuales.

El contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.) debe ejecutarse y celebrarse de buena fe, imponiendo un código de conducta que implica actuar dentro de los principios de justicia y equidad. Pero pueden surgir hechos inesperados que dificulten de forma extrema el cumplimiento de los mismos haciendo tan onerosas las obligaciones que el contrato pierde todo sentido y finalidad para la parte que resulta afectada.

El artículo 868 del C. de Co. Dice que la parte afectada puede pedir su revisión por circunstancias extraordinarias.

El COVID 19 ha impactado todo el planeta y ha obligado a casi todos los estados a modificar las dinámicas sociales y económicas, con grandes repercusiones en la ejecución de los contratos civiles y comerciales celebrados entre los asociados.

Siguiendo los principios de buena fe, de la confianza legítima y consientes del escenario al que nos ha llevado esta nueva realidad, es importante analizar la situación del demandado en este caso para decidir que tan conveniente es la modificación del contrato en aras de ajustar sus condiciones para facilitar su cumplimiento ajustado a la equidad y justicia social.

Si bien es cierto, los contratos están hechos para cumplirse, no es menos cierto que ello depende del mantenimiento de las

condiciones o por lo menos parecidas a las circunstancias normales en que fueron pactados los convenios, acogiéndonos al antiguo principio que rige el derecho y su equidad PACTA SUNT SERVANDA REBUS SIC STANTIBUS. El artículo 868 del C. de Co. Establece que "Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión."

Un contrato puede considerarse como un camino para conseguir un fin, cuando se busca satisfacer una necesidad mediante la cooperación ajena (logrando un balance económico entre las partes que son la base del consentimiento), de allí que su papel en la sociedad implica que sea justo, encontrando la autonomía de la voluntad su límite en el orden público y buenas costumbres, jugando entonces el contrato un importante papel económico y social.

Desde este análisis y bajo el amparo del artículo 230 de la carta política podemos decir que la equidad como auxiliar de interpretación es fundamento de carácter objetivo que permite dar cabida a la teoría de la imprevisión

Esta teoría de la imprevisión también tiene su fundamento en el principio de buena fe, que no se puede predicar en un acreedor que conociendo de las causas sobrevinientes o mejor de que el equilibrio económico se rompió, se empeña en buscar el cumplimiento total de la obligación en los términos inicialmente pactados.

El principio de buena fe y equidad también se entrelazan con el principio de la solidaridad para pretender un reequilibrio contractual. Puede entonces aplicarse la teoría de la imprevisión para corregir la situación inequitativa, porque una parte seguirá atada a la rigidez del contrato sobre la base pacta sunt servanda cuando la correlatividad de la carga se ha roto.

CRITERIOS OBJETIVOS

- A) **Modificación extraordinaria de las circunstancias.** Refiere a las circunstancias externas, ajenas capaces de alterar el equilibrio contractual, La Corte Suprema de Justicia ha subrayado sobre el tema que la causa extraña "...debe consistir en un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en su consideración".

Las circunstancias que rodearon y provocaron el incumplimiento de la obligación del señor CARLOS OBANDO no fueron producidas por él, no eran previsibles ni por él ni por la entidad financiera. Nos referimos a la pandemia provocada por el COVID 19 que llevó al Gobierno a tomar decisiones tan radicales como el aislamiento social obligatorio que llevaron al cierre de empresas grandes y pequeñas, de vías, de sitios de trabajo, etc.

¿Como pudo la pandemia y las medidas adoptadas por el Gobierno nacional, departamental y municipal incidir en el incumplimiento del demandado frente a Bancolombia?

El señor CARLOS OBANDO OBANDO desde el mes de agosto de 2017, como persona natural firmó un convenio con BANCOLOMBIA para tener la apertura de productos, haciendo uso específicamente de los CREDITOS PREAUTORIZADOS. El destino de este dinero por razones obvias no hace parte del contrato proforma que suscribió, pero era destinado a la explotación económica de su propiedad rural, la misma que se encuentra embargada por parte de su Despacho dentro de este proceso ejecutivo.

El inmueble embargado está destinado en su mayoría a la producción lechera y con gran parte de lo obtenido por esta actividad se cancelaba la obligación adquirida con BANCOLOMBIA. Todas las medidas adoptadas por el gobierno para mitigar los efectos del COVID 19 llevaron al demandado señor CARLOS OBANDO a disminuir sus ingresos drásticamente, a tal punto que se ha visto en la obligación de acudir a ingresos de sus familiares para tratar de estar al día con sus obligaciones, llegando al punto de haber caído en mora. Hoy en día, los ingresos que le produce la actividad lechera no le dan para cancelar la totalidad de la deuda que se cobra en esta demanda ya que la entidad bancaria hizo uso de su derecho de acelerar el plazo, según se puede leer en la pagina 15 del convenio correspondiente al crédito preautorizado.

Aunado a lo anterior, los efectos producto del paro Nacional, hecho igualmente notorio que no necesita prueba de su existencia, provocaron paros en el transporte de insumos y alimentos que incidieron negativamente en la economía del demandado, haciendo aun mas gravosa su situación, lo que le ha impedido aún más, ponerse al día con su obligación.

B) HECHOS POSTERIORES AL CONTRATO. El convenio entre Bancolombia y el demandado se realizó en el mes de agosto de 2017, conforme se puede leer en el documento anexo por la entidad demandante; los pagarés presentados para el cobro de la obligación están con fecha de pago el mes de octubre del año 2020, pero fueron firmados en blanco como garantía del contrato de TRACTO SUCESIVO que aparece en el convenio; de

tal modo, que el señor CARLOS OBANDO autorizó a la entidad a acelerar el plazo en caso de incumplimiento y a colocar en el pagaré la fecha de vencimiento de la obligación que corresponda al incumplimiento de la misma de cancelar el crédito en cuotas sucesivas.

- C) AFECTACION DESPROPORCIONADA.** Es evidente el desequilibrio contractual surgido por el evento imprevisible del COVID 19 que llevó a mi poderdante, por fuerza mayor, a parar su actividad productiva que consistía en la producción y comercialización de leche. Las sucesivas ordenes de aislamiento social por lo que se afectó la presencia de sus colaboradores en sus sitios de trabajo, la adquisición de insumos como alimento para el ganado vacuno, la dificultad de transporte y venta de la leche llevaron a mi poderdante a una situación económica que le impidió cumplir a cabalidad con sus obligaciones

Al margen de que la celebración de contratos implica correr un riesgo razonable que deberá ser asumido por uno o los dos contratantes en caso de que se hubieren estipulado o medido o descuido en cabeza de uno de ellos, ocurren hechos como es este caso, que se enmarcan en la teoría de la imprevisión, donde el incumplimiento no es consecuencia del actuar o de la omisión negligente de una de las partes, sino que son hechos ajenos cuyos resultados sobrepasan la capacidad de control de las partes y sobrepasan los que razonablemente son riesgos del contrato.

De otra parte; han sido tan gravosas las consecuencias de estos eventos de pandemia que el gobierno adoptó medidas para tratar de mitigarlas; entre ellas estaban las contenidas en sus decretos 418 a 470 del 2020 y la solicitud que realizó al sistema financiero de tomar medidas para ayudar a los deudores a controlar el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido BANCOLOMBIA ofreció un apoyo durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 para no cobrar las cuotas crediticias; pero llegado el mes de julio reanudaron el cobro, incrementando pago de seguro de los tres meses dejados de cobrar y los intereses correspondientes. Estas ayudas no mitigaron en la economía de mi poderdante su situación, ya que la reactivación del sistema económico, pasados esos meses no se dio como se esperaba. Sin embargo, haciendo grandes esfuerzos económicos, recurriendo a sus reservas familiares y prestamos personales logró cancelar sus obligaciones con BANCOLOMBIA hasta el mes de octubre del año 2020 y desde esa fecha para acá, le ha sido imposible ponerse al día porque se agravó la situación con las consecuencias del PARO NACIONAL (hecho igualmente notorio de padecimiento nacional) que impidieron el tránsito de mercancía, alimentos,

insumos completando el colapso en la comercialización lechera a que se dedica el demandado señor CARLOS OBANDO.

Por todo lo expuesto su señoría y en cumplimiento a la TEORIA DE IMPREVISION DE LOS CONTRATOS, solicito al despacho se de aplicación a los principios de buena fe, equidad, equilibrio contractual, solidaridad, Rebus sic stantibus para disponer que:

Se realice una modificación del contrato en los términos de un acuerdo de voluntades o en los que su señoría considere ajustados a los principios enunciados, dando como resultado el restablecimiento del plazo en término razonable; el pago de los intereses debidos sin cobro de la mora y sin capitalizar los intereses y así restablecer la relación contractual y permitir al deudor la posibilidad de normalizar su obligación.

La doctrina al respecto ha manifestado que *"Esta teoría trajo consigo la posibilidad de replantear las cargas obligacionales contenidas en un contrato de tracto sucesivo, o ejecución periódica o diferida, cuando su cumplimiento resulta excesivamente oneroso para alguna de las partes. Su razón de ser resulta de lo complejo que podría convertirse el cumplimiento de negocios jurídicos que se han celebrado cuando la coyuntura política, económica, ambiental, sanitaria o diferentes variables, directas e indirectas, impiden que la prestación pactada en un inicio pueda ejecutarse con el mismo beneficio o ganancia que se esperaba cuando se suscribió el contrato. Es decir, bajo los postulados de esta teoría, las partes podrán revisar las obligaciones contractuales, en aras a encontrar un nuevo equilibrio prestacional que facilite su continuidad. Esta institución hoy nuevamente es analizada y retomada por juristas debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19, dictada entre otros, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, puesto que su aplicabilidad es necesaria en medio de una coyuntura que imposibilita a las partes continuar con las condiciones iniciales. Es en este momento donde su contenido recobra importancia; pues, de lo contrario, muchos de los negocios jurídicos celebrados hasta la fecha podrían incurrir en incumplimiento de las obligaciones pactadas, indemnizaciones, cumplimiento forzado, entre otros. En este orden de ideas, Javier Andrés Franco Zarate en su artículo titulado "La excesiva onerosidad sobrevenida en la contratación mercantil: una aproximación desde la perspectiva de la jurisdicción civil en Colombia"(2012), expone su aplicabilidad en el ordenamiento comercial y civil afirmando que, en materia mercantil, el Código de Comercio en su artículo 868 reconoció su aplicación únicamente a contratos de ejecución sucesiva, periódica o diferida cuando aquellas circunstancias alteren o graven una prestación futura." Tomado del artículo COVID-19: Fuerza mayor, teoría de la imprevisión y cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles*
IGNACIO SANIN BERNAL Y CIA.

SOLICITUD:

En resumen su señoría, solicito la modificación o el ajuste de los términos del contrato, con aplicación de los principios de buena fe, igualdad y solidaridad (art. 230 Carta P.) para conseguir la normalización del crédito a cargo del señor CARLOS OBANDO OBANDO y a favor de BANCOLOMBIA.

PRUEBAS

Solicito su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

Oficios

Se ordene a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. que presente al despacho una certificación con el estado del crédito 740098302 incorporado al pagaré del mismo número, otorgado al demandado y que fue publicado en el mes de febrero del presente año 2021.

Igualmente, que informe al Despacho los abonos posteriores a esa fecha realizados por mi poderdante a las obligaciones contraídas con esa Entidad Bancaria

Esta prueba se solicita para efectos de ser tenida en cuenta para establecer el verdadero monto de la obligación.

Testimonios

Solicito su señoría decretar los testimonios de las siguientes personas:

- JAIME ADALBERTO OBANDO, identificado con c.c. 12.752.475 quien puede ser ubicado en el celular 3217679156 o en el correo electrónico zjaimeobando@hotmail.com
- SOCORRO GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía número 27'442.299, quien puede ser localizada en el móvil 3015696707 o en el correo electrónico socogamvoa037@gmail.com

Estos testimonios los solicito con el fin de demostrar que el demandado trabaja en la finca que se encuentra embargada en este proceso y que se dedica al manejo de ganado vacuno para la producción lechera. Igualmente, que su negocio se encuentra paralizado como consecuencia directa de la pandemia de COVID 19, situación que tocó fondo con el Paro Nacional.

ANEXOS

Memorial poder

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO: En el barrio Aquine 3 de la ciudad de Pasto, Sector 2 Casa A-1. Correo electrónico obandoobando@gmail.com.co

A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: En la carrera 30 A Nro. 15-38 de esta ciudad de Pasto o al correo electrónico mplopezarevalo@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente



MARIA PATRICIA LOPEZ AREVALO
CC. 30729245
T.P. 91.241 DEL C.S. DE LA J.

Pasto, junio 28 de 2012

Señor
Juez Primero de pequeñas Causas
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2021- 240
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS OBANDO OBANDO

CARLOS EFRAIN OBANDO OBANDO, mayor y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'962.598, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora PATRICIA LOPEZ AREVALO, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No.30'729.245 y portador de la Tarjeta Profesional No.91241 del C. S. J., para que me represente en el proceso de la referencia, el que actualmente cursa en su despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CARLOS EFRAIN OBANDO OBANDO
C. C. No12'962.598

Acepto,


PATRICIA LOPEZ AREVALO.
C. C. No 30'729.245